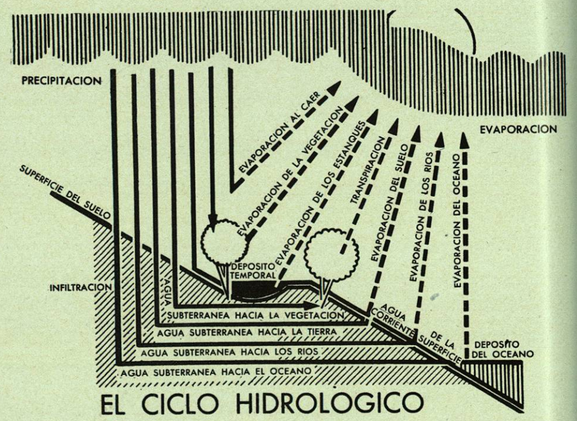

EL CICLO HIDROLOGICO

Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas

(Diario Oficial, 29 de marzo de 1973)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dices Estados Unidos Mexicanos.—Presidente de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que a este Ejecutivo de mi cargo, confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 5o. y 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE AGUAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o. El presente Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en toda la República, en lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación de las aguas, cualquiera que sea su régimen legal.

ARTICULO 2o. El Consejo de Salubridad General podrá dictar las disposiciones generales para prevenir y controlar la contaminación ambiental a que se refiere este Reglamento. Su aplicación compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Las demás autoridades que dependan del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados, de los Territorios y de los Ayuntamientos, auxiliarán a las mencionadas anteriormente, en la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que les son propias.

ARTICULO 3o. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en su caso, coordinadamente con la de Recursos Hidráulicos, en lo no previsto por este Reglamento, dictará las disposiciones técnicas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales de carácter público o privado, cuyas actividades puedan causar contaminación de las aguas.

Color: Tono . . . . . .

Pureza . . . . . .

Luminosidad . . . . . .

Longitud de onda . . . . . .

Sólidos sedimentables . . . . . .

Materia flotante . . . . . .

Sólidos totales . . . . . .

Sólidos totales volátiles . . . . . .

Sólidos suspendidos totales . . . . . .

Sólidos suspendidos volátiles . . . . . .

Grasas y aceites . . . . . .

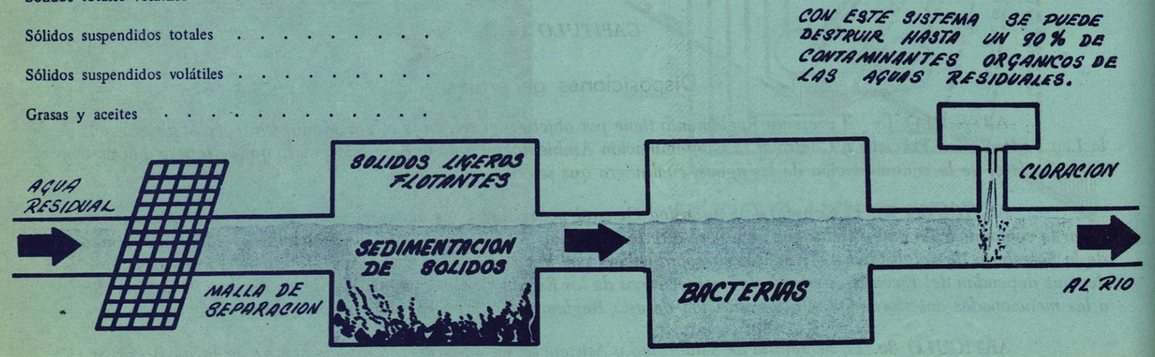

ARTICULO 4o. Las Secretarías de Salubridad y Asistencia, de Recursos Hidráulicos y de Industria y Comercio, se coordinarán para expedir dentro de sus respectivas competencias, los instructivos y circulares necesarios a fin de proveer al cumplimiento de este Reglamento, que se publicarán en el Diario Oficial *de la Federación, para su debida observancia.*

ARTICULO 5o. El Ejecutivo Federal dictará o promoverá ante el Congreso de la Unión, en su caso, las medidas fiscales convenientes para procurar la descentralización industrial; así como para facilitar a las industrias establecidas y a las que en lo futuro se establezcan, la fabricación, adquisición e instalación de equipos y aditamentos que tengan por objeto evitar, controlar o abatir la contaminación del agua.

Para estos propósitos, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio, realizarán los estudios conducentes, particularmente aquellos que tiendan a facilitar la fabricación de equipos o la importación de los que no se produzcan en el país; la exención o reducción de impuestos, la autorización para depreciar aceleradamente con fines fiscales los equipos sustituídos o de nueva adqusición y otras franquicias.

CAPITULO II

De la prevención y control de la contaminación de aguas

ARTICULO 6o. La prevención y control de la contaminación de las aguas, para preservar y restaurar la calidad de los cuerpos receptores, deberá realizarse, en los términos de este Reglamento, mediante los siguientes procedimientos:

I. Tratamiento de las aguas residuales para el control de sólidos sedimentables, grasas y aceites, materia flotante, temperatura y potencial hidrógeno (PH) y

II. Determinación y cumplimiento de las condiciones particulares de las descargas de aguas residuales, mediante el tratamiento de éstas. En su caso, de acuerdo con el resultado de los estudios que la autoridad competente realice de los cuerpos receptores, su capacidad de asimilación, sus características de dilución y otros factores.

ARTICULO 7o. Las descargas de aguas residuales, con excepción de las provenientes de usos puramente domésticos, deberán registrarse en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, dentro de los plazos establecidos en el artículo 10.

El cumplimiento de esta obligación, corresponde a los propietarios, encargados o representantes de establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, que originen o motiven las descargas.

TRATAMIENTO PRIMARIO

Demanda inmediata de oxígeno	DIO	mg/lt
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO	mg/lt
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/lt
Alcalinidad	AL	mg/lt como $CaCO_3$
Acidez	AC	mg/lt como $CaCO_3$
Nitrógeno total (Kjeldahl)	NT	mg/lt
Fosfatos totales	FT	mg/lt
Sulfonato de alkil benceno	ABS	mg/lt
Cianuro	CN	mg/lt
Arsénico	AS	mg/lt
Número más probable de coliformes	NMP	no/lt
Cromo hexavalente	CR	mg/lt
Plomo	PB	mg/lt
Mercurio	HG	mg/lt
Plata	AG	mg/lt

TRATAMIENTO SECUNDARIO

¿COMO PUEDE SER PURIFICADA EL AGUA YA UTILIZADA PARA USARLA DE NUEVO?

AUMENTA EL NUMERO DE INDUSTRIAS Y SUS NECESIDADES DE AGUA.

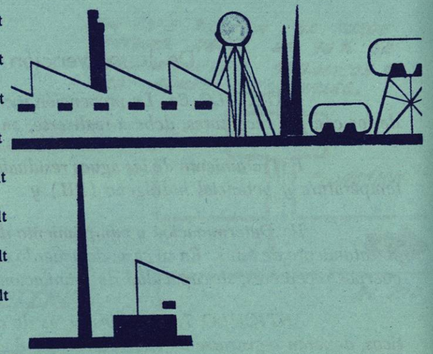

ARTICULO 8o. La Secretaría de Recursos Hidráulicos suministrará a los responsables de las descargas ,gratuitamente, las formas de solicitudes para efectuar el registro, en las cuales deberán proporcionar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio,

II. Punto de la descarga, acompañando plano o croquis de los terrenos donde ésta se localice:

III. Características físicas, químicas y bacteriológicas de las aguas residuales:

IV. Gastos máximo, promedio y mínimo, de las aguas residuales: y

V. Descripción general de los dispositivos y plantas de tratamiento, en su caso.

Para que los responsables de las descargas estén en condiciones de proporcionar los informes y documentos anteriores, dispondrán de los plazos a que se refiere el artículo 10.

ARTICULO 9. En las formas para efectuar el registro de las descargas, el responsable de éstas deberá manifestar si desea que desde luego se le fijen las condiciones de la misma, en los términos del artículo 24.

ARTICULO 10. Los plazos para el registro de las descargas de aguas residuales serán los siguientes:

I. Seis meses para las descargas existentes de aguas residuales provenientes de usos públicos o industriales, que se viertan en los alcantarillados de las poblaciones:

II. Seis meses para las descargas existentes de aguas residuales, con excepción de las provenientes de usos puramente domésticos, que no se viertan en los alcantarillados de las poblaciones;

III. Seis meses para las descargas de los sistemas de alcantarillado que se viertan en cuerpos receptores:

IV. Cuatro meses para las nuevas descargas de aguas residuales provenientes de usos públicos o industriales que vayan a los alcantarillados de las poblaciones, a partir de la fecha de su inicio: y

V. Cuatro meses para las nuevas descargas de aguas residuales, con excepción de las provenientes de usos puramente domésticos que no vayan a los alcantarillados de las poblaciones, a partir de la fecha de su inicio.

En los casos de las fracciones IV y V, los responsables de las nuevas descargas, antes del inicio de éstas, deberán presentar a las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Recursos Hidráulicos un aviso previo con los datos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 8.

ARTICULO 11. La Secretaría de Recursos Hidráulicos efectuará el registro, con base en la solicitud presentada

y enviará los datos de aquél, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con copia de la documentación exhibida.

Transcurrido el plazo del registro, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, sin perjuicio de aplicar las sanciones procedentes, registrará a los omisos, requiriéndolos para que proporcionen la información a que se refiere el artículo 8.

ARTICULO 12. El registro de las descargas de aguas residuales, tendrá por objeto contribuir a los estudios para determinar la calidad de los cuerpos receptores y las condiciones particulares que deban cumplir las propias descargas; así como la programación a corto, mediano y largo plazo, de la acción para prevenir, controlar y abatir la contaminación de las aguas.

ARTICULO 13. Los responsables de las descargas de aguas residuales que no sean arrojadas en el alcantarillado de las poblaciones, deberán dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a la siguiente:

Tabla Núm. 1

DE MAXIMOS TOLERABLES

I. Sólidos sedimentables	*1.0 ml/l*
II. Grasas y aceites	*70 mg/l*
III. Materia flotante	*Ninguna que pueda ser retenida por malla de 3 mm. de claro libre cuadrado.*
IV. Temperatura	*35°C*
V. Potencial Hidrógeno P. H.	*4.5 — 10.0*

Los métodos de muestreo y análisis de laboratorio para comprobar que los responsables de las descargas se ajustan a la tabla anterior, serán fijados por la Secretaría de Industria y Comercio, mediante instructivo que se publicará en el Diario Oficial *de la Federación.*

ARTICULO 14. Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el alcantarillado de las poblaciones, dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha del registro de la descarga, deberán sujetarse a las normas establecidas en el artículo anterior.

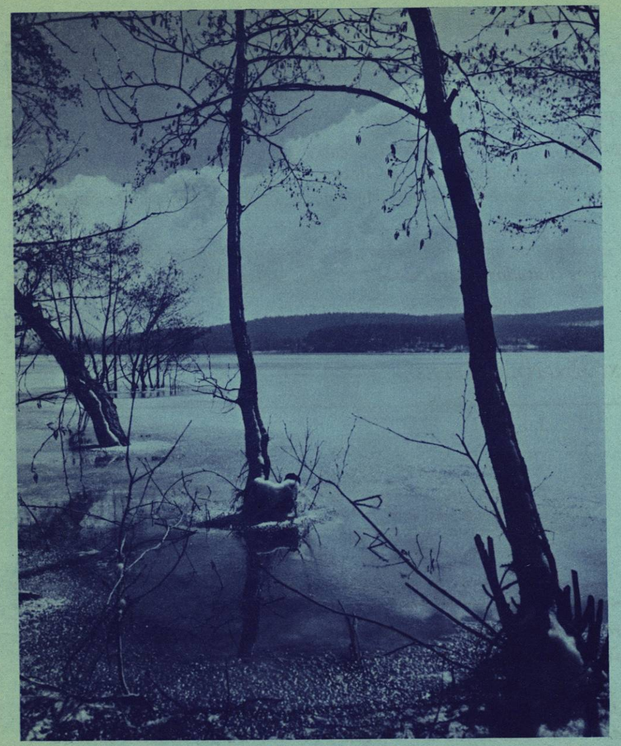

Asimismo podrán optar dentro de un plazo de diez meses, contados a partir de la fecha del registro de la descarga, por el pago de las cuotas que como derechos fijen las disposiciones locales correspondientes, para cubrir los costos de operación del tratamiento de las aguas residuales del alcantarillado que efectúen las propias autoridades.

En este último caso, en el mismo plazo, los responsables de las descargas, deberán presentar un informe preliminar de ingeniería que contenga exclusivamente la fase de trabajos internos a que se refieren los artículos 16 fracción I, 17 fracciones I y II y 21 fracción I, por cuanto a la medición y muestreo de la descarga.

La vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades municipales correspondientes o del Departamento del Distrito Federal como responsables de las decargas de aguas provenientes de las redes del alcantarillado.

ARTICULO 15. Los responsables de las descargas de aguas residuales que hubieren optado en los términos del artículo anterior por el pago de las cuotas que como derechos fijen las disposiciones locales para cubrir los costos de operación del tratamiento de las aguas residuales del alcantarillado, dejarán de pagarlas, cuando ajusten las descargas a las normas establecidas en este reglamento, previo aviso a las autoridades correspondientes con diez meses de anticipación.

Anexo de la Tabla Núm. 2

(a) Máximo 30°C excepto cuando sea causada por condiciones naturales.
Medida en la superficie fuera de la zona de mezclado.

(b) Este límite, en no más del 10 por ciento del total de las muestras mensuales (5 mínimo), podrá ser mayor a 2000 coliformes fecales.

(c) No deben existir en cantidades tales que provoquen una hiperfertilización.

(d) El criterio con respecto a substancias tóxicas es el siguiente:

Ninguna substancia tóxica sola o en combinación con otras estará presente en concentraciones tales que conviertan el agua del cuerpo receptor en inadecuada para el uso específico a que se destine.

La Tabla Núm. 3 resume algunas de las substancias tóxicas que de acuerdo con la información disponible se encuentran bajo reglamentación y estudio en varias partes del mundo.

Los valores de las substancias de esta tabla no son limitativos y están sujetos a modificación de acuerdo con el futuro avance tecnológico.

(e) Este límite, en no más del 10 por ciento del total de muestras mensuales (5 como mínimo), podrá ser mayor a 2,000 coliformes fecales.

(f) No será permitido color artificial que no sea coagulable por tratamiento convencional.

(g) Removible por tratamiento convencional.